República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso Ordinario seguido por KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ contra RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS. Radicado: 20001-31-05-003-**2018-00133**-00.

Teniendo en cuenta la solicitud precedente de ordenar seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte demandante entra el despacho a resolver presente proceso ejecutivo previo el análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones.

En proceso laboral ordinario en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada en audiencia, y modificada por el Tribunal Superior, mediante sentencia del 23 de junio de 2023, se declaró la existencia de un vínculo laboral entre la señora KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ y la hoy demandada, RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., siendo responsables solidariamente, C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S., de las condenas impuestas, entre las cuales se encuentra el reintegro por estabilidad laboral reforzada

Como consecuencia de la anterior declaración se condenó a las demandadas, RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., siendo responsables solidariamente, C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S., en esta litis a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro.

2. La suma correspondiente a las cotizaciones a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales desde el despido hasta el reintegro.

3. La suma equivalente a sesenta (60) días de salario, como indemnización establecida en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

Estando dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia/notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, tal como lo enseña el artículo 306 del Código General del Proceso, la parte demandante solicitó se librara el correspondiente mandamiento de pago.

Por ser conforme a derecho tal solicitud, este despacho judicial mediante providencia del 28 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ contra RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S., La parte demandada, hoy ejecutada fue debidamente notificada por estado del auto de mandamiento de pago, encontrándose vencido el término de traslado sin que hasta la fecha haya presentado excepción alguna, prosiguiendo el Juzgado el trámite de ley.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación, existiendo entonces una obligación más que clara, expresa y exigible, contra la cual la ejecutada no presentó contradicción alguna, este juzgado en virtud a lo estipulado por el artículo

440 del Código General del Proceso, que expresa: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"***, no tendrá otra alternativa distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que existe una solicitud de medidas cautelares pendiente de resolver, y las mismas son procedentes, por lo que se decretarán las mismas.

De igual manera se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por la parte ejecutante contra el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S., para que cancelen las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ.

SEGUNDO: HACER la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FIJAR las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante en la suma de seis millones siete mil pesos ($6'007.000), conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales o dineros que tenga a llegare a tener a su favor la ejecutada, C.I.C. LIBI S.A.S., con NIT. 900550744-5 dentro del proceso ejecutivo seguido por C.I.C. LIBI S.A.S contra FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORIA S.A.., con radicado 11001-31-03-023-2023-00527-00, que actualmente se tramita en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C.. Limítese la medida hasta la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS ($250'000.000). La cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004, que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales o dineros que tenga a llegare a tener a su favor la ejecutada, C.I.C. LIBI S.A.S., con NIT. 900550744-5 dentro del proceso ejecutivo seguido por C.I.C. LIBI S.A.S contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORIA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG., con radicado 11001-31-03-047-2023-00552-00, que actualmente se tramita en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Limítese la medida hasta la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS

($250’000.000). La cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004, que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A.

SÉPTIMO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, de fecha 28 de noviembre de 2023.

E. Potes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e85f514ffa9307a085093e03ab65072a077c64439da93132389a0367716de0e**
Documento generado en 25/01/2024 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica